

--TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE--

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1-constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa, que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003. De 17 de diciembre General Tributaria que soliciten, provoquen o cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-

1.-La cuota Tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- la cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, de cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7º.- Tarifas.

| | Euros |
|---|----------------------------|
| 1.-Presentación de documentos con el único objeto de que sean cursados a Organismos Provinciales, Autónomos o Estatales | Pago de franqueo |
| 2.-Por Bastanteo de poderes | 10,00 |
| 3.-Certificaciones de carácter general | 2 |
| 5.-Certificaciones Gráficas o descriptivas. | 10,00 |
| 6.-Informes con intervención de Técnico y cédulas urbanísticas, diferentes a las necesarias para concesión de licencias de obras. | 15,00 |
| 7.-fotocopias o impresión de documentos | |
| -A4 normal- color | 0,10-0,50 |
| -A3 normal- color | 0,20-1,00 |
| 8.-Fax, envío y recepción | 1,50 |
| 9.-Escanea documentos | 1 euro hoja, resto 0,10 |
| 10.-Inserción en el Tablón de Edictos -Recogido por el interesado/enviado por correo contra reembolso | 3,00/5,00 |
| 11.-Compulsas | 1,50 euro hoja, resto 0,10 |

Artículo 8º.- Devengo -

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provengan la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º. Declaración del Ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de carta de pago adherida al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán darse curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone la cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se archivará la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y estará en vigor hasta su modificación o derogatorio expresa.